

Santafé de Bogotá D.C. junio cinco (5) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 399 DEL CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

MAGISTRADO PONENTE : Doctor JOAQUIN SILVA SILVA

Providencia No. 35

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir lo que corresponda con relación al recurso de alzada interpuesto por el doctor MAURICIO HOYOS, a través de apoderado, contra el proveído de fecha 19 de octubre de 1994, por medio del cual el Tribunal de Etica Médica de Caldas resolvió formularle pliego de cargos, por infracción al artículo 10 de la ley 23 de 1981.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

{ PAGE }

Es necesario, ante todo, observar que en el presente diligenciamiento aparecen varias irregularidades procesales, que es necesario subsanar. Tales son:

1.- Al folio 4 se inserta un auto, fechado el 25 de febrero de 1993, en el que “ se dispone adelantar **Investigación previa** para la esclarecer los hechos denunciados”, la cual es una etapa preprocesal que debe terminar o con resolución de apertura del proceso ético o con resoluciones inhibitoria y no con pliego de cargos, como ocurrió en el presente caso.

En ninguna parte del diligenciamiento encontramos que se hubiera abierto el pertinente proceso ético, el cual dentro de su legal desarrollo debe llevar a decidir si se formula pliego de cargos o se dispone a preclusión.

2.- Al médico acusado por el quejoso, señor HAROLD AMARILLO, de haber infringido las normas éticas médicas, se le recibió declaración bajo juramento (fol.43), lo cual viola el artículo 33 de la Constitución Nacional, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo...”.

Lo procedente es recibir al acusado versión libre de juramento.

3.- Ha sido doctrina reiterada de esa Superioridad que el pliego de cargos no admite recurso de apelación, como se deduce de la letra y el espíritu del artículo 80, litera b), de la ley 23 de 1981. En varia oportunidades este Tribunal, con relación al recurso de alzada al pliego de cargos, ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, si leemos detenidamente el artículo 80, literal b), de la ley 23 de 1981, nos percatamos que al enterar por escrito al profesional inculcado de los actos que se le imputan se le señalará fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos”.

“Esta norma es incompatible con cualquier recurso, pues su trámite haría inoficioso tal señalamiento”.

“Además, el implicado al sustentar los recursos, de una vez está respondiendo los cargos, con lo que desconocerá la letra y el espíritu de la norma citada que quiere que los descargos sean rendidos ante el Tribunal en pleno”.

“Si los recursos no le prosperan, y por tanto se confirman los cargos, la diligencia de descargos se volverá inoficiosa, pues el acusado se limitará a repetir los argumentos que ya le fueron rechazados al decidirle los recursos”.

“2.- Al concederle recursos al pliego de cargos, quien los decide está prejuzgando, pues si los confirma y, por lo mismo, hace un gran esfuerzo dialéctico para ese efecto, le va a quedar muy difícil proferir posteriormente una decisión absolutoria”.

“Esta afirmación aparece particularmente válida con relación al Tribunal de segunda instancia, pues si confirma los cargos prácticamente está condenando anticipadamente, pues el inferior, salvo que aparezcan pruebas contundentes en la etapa de juzgamiento, quedará atado por el criterio del superior y éste a su vez en el fallo definitivo se limitará a repetir los argumentos con los cuales confirmó tal proveído de cargos”.

“ 3. Uno de los criterios buscados por el Constituyente de 1991, al establecer la Fiscalía General de la Nación, fue el de consagrar el sistema acusatorio, separado claramente las funciones acusatorias y decisorias, es decir, que quien formula el pliego de cargos no se el mismo que juzga y decide, para evitar que en una misma persona o entidad se confundan las calidades de juez y de parte acusadora”.

“ Esta confusión solo se presenta en el llamado sistema inquisitivo, hoy superado por la mayoría de las legislaciones del mundo. En nuestro país sólo subsiste para el juzgamiento de los parlamentarios ante la Corte Suprema de Justicia (art. 235-3 de la Constitución Nacional)”.

“ Desde luego que la justicia ético- disciplinaria está aún lejos de este ideal, pero por lo menos en tratándose del Tribunal Nacional o Tribunal de Segunda Instancia, es preciso quitarle la facultad, que la costumbre y no la ley le atribuyó, de decidir sobre el pliego de cargos, pues, reiteramos, será acusador y juez y, por lo mismo, perderá la imparcialidad necesaria para juzgar, cuando se apela el fallo definitivo”.

“Todo ser humano tiene derecho a ser juzgado con absoluta imparcialidad, la que sólo se logra cuando quien adelanta la investigación y formula los cargos no es el mismo que juzga y decide. Y aunque tal principio aún no lo podemos aplicar con relación a los tribunales seccionales, sí es posible con respecto al Tribunal Nacional, máxime si se tiene en cuenta que de la propia letra del artículos 80 se deduce que el legislador no quiso darle recursos al tan mentado pliego”.

A lo anterior debemos agregar que en los sistemas procesales modernos, la acusación, como la defensa, son atribuciones de la parte, en tanto que la decisión es potestativa del juez. Dentro de la lógica del proceso lo único que puede ser recurrible como es obvio, son las decisiones judiciales. Por lo mismo, si la acusación es facultad de la parte no debe ser recurrible, pues resulta un contrasentido el que existan acusadores de primera y segunda instancia.

Además, en los procedimientos disciplinarios no se ha consagrado el recurso de alzada para el pliego de cargos y para corroborarlo nos permitimos citar los siguientes estatutos: “**Decreto 250 de 1970**, por el cual se expide el estatuto de la carrera judicial y del Ministerio Público”, artículo 92, 115 y subsiguientes; **Decreto 196 de 1971** “ por el cual se dicta el estatuto de la abogacía”, en donde ni siquiera existe resolución acusatoria, sino que se corre traslado es de la denuncia y de los documentos que la acompañan, por el término de 10 días (art. 74); **Decreto 1660 de 1978** “por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal”, artículo 180; y **Decreto 1888 de 1989** “por el cual se modifica el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional”, artículo 37 y siguientes.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA**

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESULEVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de tramitar la apelación interpuesta por el doctor LUIS CARLOS VELEZ ZULUAGA, como defensor del doctor MAURICIO HOYOS LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente para que si se estima pertinente se subsanen las irregularidades anotadas.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Tribunal de Etica Médica de Caldas, para que notifique la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA (Presidente), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado Ponente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), EDUARDO REY FORERO (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).